

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 079 2017 00674 00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** VINNURETTI ABP ABOGADOS SAS

**DEMANDADO:** COLTANQUES SAS Y JESUS ALEJANDRO BEJARANO  
CARREÑO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 30 de abril de 2021, en el que se aprobó la liquidación de costas procesales.

**ANTECEDENTES:**

El censor manifiesta que desconoce la “*liquidación de costas supuestamente efectuada por la secretaría*”, aprobada de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., e indica que, al no estar en estados, traslados o fijaciones en lista, impide el ejercicio del derecho de contradicción. Así mismo indica que no entiende por qué el Despacho aprueba la liquidación de costas de conformidad con la norma citada si, según su parecer tratándose de procesos ejecutivos, la norma a aplicar para la liquidación del crédito y las costas sería el artículo 446 CGP.

**CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El Código General del Proceso indica los siguientes lineamientos respecto de la liquidación de costas procesales:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior*  
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por otra parte, el artículo 446 del C.G. del P. establece:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

3.- En primera medida debe indicarse que 10 de junio de 2019 se dictó sentencia en el presente asunto condenando en costas a la parte demandada. Sin embargo, la pasiva apeló la mencionada sentencia, y de dicho recurso conoció el Juzgado 25 Civil del Circuito, quien modificó el fallo de primera instancia y condenó en costas de primera instancia a la parte demandada, pero solo “en un 40% de lo que resulte allí liquidado”.

Ahora bien, el 9 de abril de 2021 la secretaría elaboró la liquidación de costas dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, por lo que el despacho mediante auto de 30 de abril de 2021 procedió a aprobarla de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P., que es la norma aplicable en este caso. No es cierto que se deba correr traslado de la liquidación de costas, dicho requisito fue establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, sin embargo, el Código General del Proceso indica que la forma de controvertirla es a través de los recursos de reposición y apelación, pero no exige que de esta se deba correr traslado a las partes.

Así mismo, el traslado del que habla el numeral 2 del artículo 446 hace referencia a la liquidación de crédito y no a la de costas cuando señala que:

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil numeral 4°, artículo 393.

*“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*

Por lo que no es dado aplicar dicha norma a la liquidación de condena en costas.

No obstante, tal y como se observa en la constancia secretarial de 7 de marzo de 2022 que obra a numeral 22 del expediente, por error involuntario Secretarial no se adjuntó la liquidación de costas objeto de aprobación en el Micrositio dispuesto por el juzgado para la publicación de estados electrónicos, por lo que el demandado no tuvo oportunidad de controvertirla, pues el auto que la aprobó el 30 de abril de 2021 se notificó el 3 de mayo de 2021, y él sólo pudo conocerla hasta el día 30 de septiembre de 2021 cuando se compartió el expediente digital en su totalidad.-

4.-Por lo anterior, toda vez que la liquidación de costas aprobada no fue puesta en conocimiento del demandante, no se repondrá el auto ya que la aprobación se realizó conforme a derecho, sino que como medida correctiva se ordenará la publicación de la liquidación de costas con este auto, para que en el término de ejecutoria del mismo, el censor pueda revisarla y ejercer los derechos respectivos.-

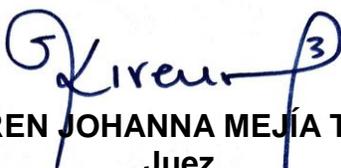
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la publicación de la liquidación de costas con este auto, para que en el término de ejecutoria del mismo, el censor pueda revisarla y ejercer los derechos respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL.  
 BOGOTA D.C.

361

EJECUTIVO N° 11001 40 03 079 2017 00674 00 DE VINNURETTI ABOGADOS SAS contra COLTANQUES SAS Y JESUS ALEJANDRO BEJARANO CARREÑO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído que ordeno seguir adelante la ejecucion y/o dicto sentència, procedo a elaborar la liquidación de **COSTAS** de la siguiente manera,

<b>LIQUIDACION DE COSTAS</b>	
<b>CUADERNO #1</b>	
1. AGENCIAS EN DERECHO 1A INSTANCIA (FL.352)	\$ 1.050.000
2. AGENCIAS EN DERECHO 2A INSTANCIA (FL.30) 40%	\$ 441.000
3. CITATORIOS (FL.)	\$ -
4. PUBLICACION (FL.)	\$ -
5. GASTOS DE CURADURIA (FL.)	\$ -
6. ARANCEL JUDICIAL (FL.)	
<b>CUADERNO # 2</b>	
7. OFICINA DE INST. PUBLICOS (FL.)	\$ -
8. OFICINA DE TRANSITO (FL.)	\$ -
10. HONORARIOS SECUESTRE (FL.)	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.491.000</b>
<b>SON:</b>	<b>UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE</b>
<p><b>09 ABR. 2021</b> En la fecha al Despacho de la Señora Juez, liquidación de Costas en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.</p>	

**CESAR CAMILO YARGAS DIAZ**

Secretario

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

**RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 079 2017 00674 00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: VINNURETTI ABP ABOGADOS SAS**  
**DEMANDADO: COLTANQUES SAS Y JESUS ALEJANDRO BEJARANO CARREÑO.**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora a numeral 14 del expediente electrónico, se observa no se encuentra calculada en debida forma de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 25 Civil del Circuito, como se evidencia en la operación practicada por el Juzgado numeral 21 del expediente electrónico. En consecuencia, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y se aprueba en la suma de **\$3.085.778,90 M/CTE.**

Por otra parte, conforme a la solicitud elevada por la demandante, se ordena por secretaría rendir informe de títulos, de existir se ordena ponerlos a disposición de esa entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
3

Algg